



SOLUCIONES LABORALES PARA EL SECTOR PÚBLICO

¿SERÁ TAN DIFÍCIL EXIGIR AL ESTADO EL PAGO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES DE UN(A) TRABAJADOR(A)?

Augusto MEDINA OTAZÚ^(*)

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente informe se estudian las diversas situaciones que un trabajador del Sector Público debe tener en cuenta al momento de exigir el pago de sus beneficios sociales a su empleador, el Estado. El autor considera que el marco legal vigente hace en gran parte invulnerable al Estado frente a cualquier exigencia judicial de pago de acreencias laborales, lo cual contraviene una serie de principios como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Introducción

El artículo está inscrito en un vía crucis que le toca vivir a muchos trabajadores que luego de un proceso judicial, no siempre breve por cierto, logra que su demanda sea fundada. Entonces se abre la posibilidad que al frente se encuentre, como deudor de la acreencia laboral, el Estado, y puede morigerar la sonrisa porque el debido proceso para su ejecución genera ciertos resquemores.

Pasaremos a narrar esta travesía que se ha construido desde la facultad normativa del propio Estado, pero que ha tenido controles constitucionales que pusieron en su real dimensión las barreras que se trataron de construir y a su vez ha facultado al juez laboral a realizar el control legal para que las corrientes normativas no sean invasivas y siempre contengan bienes jurídicos de protección relevante y no se cometa abusos.

Ya sabemos, desde la esfera judicial, que en el conflicto entre la ley y el Derecho es preferible

estar más cerca del Derecho que es la integridad del ordenamiento jurídico.

I. ¿Qué está en juego en este debate?

1. Las remuneraciones y beneficios sociales

Este artículo pretende hacer un recorrido sobre la regulación legal de pago de beneficios sociales de un trabajador que laboró o labora en una entidad del Estado. Para ingresar a la temática es necesario conocer que las acreencias laborales de remuneraciones y beneficios sociales se enmarcan dentro de una valoración sobredimensionada en el derecho constitucional peruano.

Así tenemos que el artículo 24 de la Carta Política le otorga prioridad de pago sobre cualquier otra obligación que tenga pendiente el empleador, esa situación es un mandato a los operadores jurídicos y se convierte en un principio que debe guiar todo el Derecho Laboral incluso cuando se procede a la ejecución forzada.

(*) Abogado y magister en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Egresado del Doctorado. Miembro del Instituto de Ciencia Procesal Penal, especialista en derechos fundamentales y de la seguridad y salud en el trabajo. Juez Laboral. Docente universitario, expositor y articulista de revistas nacionales y extranjeras.

2. Inalienabilidad de los fondos públicos

Pero esta situación no es pacífica por cuanto al otro lado tenemos que las entidades del Estado tienen también normas constitucionales que deben ser atendidas y no obviadas.

El artículo 73 de la Constitución Política del Estado establece que los bienes públicos son inalienables, otorgando así una protección especial a los fondos públicos del Estado con una valoración objetiva. Es decir que los bienes del Estado de carácter público no pueden ser embargados por cuanto se protege los intereses de todos.

Cuando hablamos del Estado, su personalidad jurídica puede desdoblarse en una entidad que representa a la ciudadanía en su conjunto, actúa como parte del derecho político como la instancia que da soporte a una comunidad. El Estado finalmente somos todos y el Estado también son aquellas instituciones que la componen y que le dan fortaleza para que puedan existir los contornos que forman parte de lo que en doctrina se denomina la teoría del Estado.

El Estado cuando actúa dentro de un proceso judicial tiene las mismas atribuciones que cualquier ciudadano, pues de lo contrario podría fomentarse una impunidad desde el propio Estado para el cumplimiento de obligaciones judiciales. Por ello se abren mecanismos que hacen realizable la ejecución forzada de tutela de los derechos del ganador en el juicio, para cobrar sus beneficios sociales.

3. Presupuesto General de la República

A estas limitaciones podemos agregar que el Estado está regulado por el presupuesto General de la República (artículo 77 de la Constitución Política del Estado), que abarca en su conjunto a las instituciones públicas

que rigen su administración económica y financiera, y para estos efectos el presupuesto debe estar equilibrado. El presupuesto debe atender las obligaciones generales pero a su vez todas las contingencias no contempladas en el presupuesto que por razones de emergencia deben ser atendidas.

II. Razonando sobre las limitaciones: Entre la supresión o restricción de un derecho ¿a qué distancia vamos?

No resulta razonable pensar que el Estado puede tener el mismo movimiento que cualquier persona particular; las obligaciones del Estado deben estar presupuestadas con bastante tiempo por una norma general y no puede el Presupuesto General de la República ser alterado sin justificación alguna. Quebrar ese equilibrio puede generar responsabilidades.

Pero, por otro lado, si aceptamos que ambos esquemas (la inalienabilidad y el Presupuesto General de la República) son cerrados, es decir que impediría el desplazamiento de otros derechos de igual nivel o en algunos casos de mayor nivel de protección, como las remuneraciones y beneficios sociales, estaríamos yendo a lograr una protección sobredimensionada que en la práctica vaciaría de contenido a los derechos fundamentales laborales y la jerarquía valorativa establecida en la Constitución.

Bajo este esquema, las reglas estarían sometiendo a los principios, si aceptamos que la inalienabilidad y el presupuesto son reglas normativas, y que la remuneración y beneficios sociales parten de principios normativos que guían el Derecho Laboral.

Hasta ahí podemos observar que las acreencias laborales, cuando se trata de exigir su cobranza al Estado, tendrán algunas limitaciones que la propia Constitución ha construido y que están vinculadas a la intangibilidad

de los fondos públicos. Sin embargo, tal obligación no es absoluta y puede ser desbaratada y destrabada cuando se presentan determinadas condiciones que pasaremos a comentarlas.

En este juego entonces nos encontramos entre el conflicto de principios y reglas y nos retrotraemos a aquellos grandes debates de Dworkin y Hart y que hasta ahora se traslada a debates de Manuel Atienza y Luigi Ferrajoli. Ya Robert Alexy nos ha enseñado que ese conflicto se destraba con los criterios de ponderación sin que un derecho constitucional desaparezca en ese conflicto. La restricción será la clave del conflicto y no la supresión.

Merece destacar que en ambos casos existe un desarrollo constitucional que hace que los principios y las reglas constitucionales tengan un correlato a la hora de su implementación procesal en la vía judicial.

Toda imputación obligacional de carácter patrimonial al Estado debe cumplir con un debido proceso y dentro de esa exigencia no hay lugar a dudas que las acreencias laborales tengan una prioridad.

Mirado así, incluso en el artículo 2.1 de la Ley N° 30137, Ley que establece Criterios de Priorización para la Atención de Pago de Sentencias Judiciales dentro del catálogo de acreencias a ser priorizadas, se ha considerado a la acreencia laboral como la de primer orden, seguido de las de materia previsional, luego las víctimas de actos de defensa del Estado y víctimas de violaciones a derechos humanos y finalmente otras deudas de carácter social.

III. Contruyendo reglas del debido proceso y evaluar cuánto de ello puede afectar la tutela jurisdiccional y el plazo razonable

Sin embargo, el Estado a través del Poder Legislativo ha construido leyes

que la hacen, en un tramo considerable inmune a toda exigencia judicial, para hacerla invulnerables ante cualquier exigencia de pago de acreencias laborales. Pero estas reglas entran en conflicto con el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos⁽¹⁾ que establece un plazo razonable de todo proceso judicial para la determinación de los derechos y su propia ejecución.

Debe entenderse que el plazo razonable no es el cumplimiento de los plazos legales, debido a que el plazo razonable puede ser menor al fijado en la Ley siempre y cuando dicho plazo sea necesario y suficiente para cumplir con la atención de una exigencia.

La vinculación del conflicto que venimos comentando está en la prevalencia entre las normas-reglas y las normas-principios, por cuanto nos encontraremos frente a un conflicto de derechos laborales de primerísima importancia como son las remuneraciones, que tiene la calidad de alimentario y por otro, el Presupuesto Público y su inalienabilidad. A no dudar estos derechos se encuentran constitucionalizados y forman parte del ordenamiento jurídico.

Puede apreciarse que el presupuesto no es un mecanismo que se construya rápidamente sino que se realiza respetando el debido proceso con plazos bastante holgados para que pueda incorporarse todas las obligaciones de las distintas instituciones del Estado y vayan consolidándose hasta lograr construir una propuesta equilibrada para el siguiente año. El Poder Ejecutivo debe presentar al Poder Legislativo como máximo el 30 de agosto el Presupuesto debidamente equilibrado. El artículo 78 de la Constitución expresa: “El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero. El proyecto

presupuestal debe estar efectivamente equilibrado”.

Este instrumento presupuestario, en consecuencia, se constituye en una normativa de Estado que los funcionarios, de todos niveles, deben de respetar y hacer cumplir. Pero los derechos no son absolutos, pues de ser así podrían afectar otros que también requieren desplazamiento y realización en la sociedad, por lo que ante un conflicto eventual entre ellos debe ser atendido de tal manera que ninguno de ellos pueda ser limitado más allá de lo necesario.

El Estado no puede excederse en la protección de unos derechos sobre otros generando una modificación de los valores constitucionales. En ese escenario los beneficios sociales y las remuneraciones contienen una custodia sobredimensionada porque contienen un carácter alimentario de nivel primario y urgente que encuentra justificación en el artículo 23 de la Constitución Política que señala: “Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”.

IV. Normas legales y normas jurisprudenciales que ayudan al operador a poner a justa medida el tema

Existe normativa jurídica que se ha diseñado para regular el cobro judicial de los beneficios sociales a las entidades del Estado. En primer lugar está la Ley N° 27584⁽²⁾, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la Ley N° 26756⁽³⁾ y el Decreto de Urgencia N° 055-2001

los mismos que han sido sometidos a un control constitucional ante el Tribunal Constitucional, órgano que emitió la sentencia el 29 de enero del 2001 en el Exp. N° 0015-2001-AI/TC y otros.

Posteriormente se ha emitido la Ley N° 30137, Ley que establece Criterios de Priorización para la Atención de Pago de Sentencias Judiciales y que se encuentra reglamentado por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS.

Al respecto es necesario realizar la interpretación de las dos últimas normas jurídicas mencionadas de acuerdo a lo establecido en el Tribunal Constitucional, es por ello que nuestro comentario recorrerá las normas a través de lo resuelto por el Tribunal Constitucional que ha señalado valores constitucionales y su jerarquía; el debido proceso y cómo opera en caso de incumplimiento.

Las instituciones públicas manejan dos tipos de fondos, que pueden dividirse en:

- Fondos públicos que se regulan por el artículo 73 de la Constitución Política del Estado. Estos fondos son inembargables por cuanto su repercusión puede afectar valores de todos los ciudadanos. En ese escenario embargar el fondo público que sirve para comprar medicinas de los hospitales o materiales para alfabetizar a la población, etc. tiene un impacto grave y es claro que en este caso la protección resulta justificada. Pero es necesario aclarar que cubrir con criterio de fondos públicos aquellos

(1) El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

(2) En primer lugar está la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo que ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

(3) La Ley N° 26756, Ley que Constituye la Comisión encargada de Proponer al Congreso el Proyecto de ley que Determine los bienes del Estado que pueden ser Materia de Embargo.

presupuestos que no tienen tal fin, también es necesario controlarlo para no generar impunidad desde el lado del Estado.

- Fondos privados. Se regulan por la Ley y será factible la ejecución forzada desde el lado judicial siempre y cuando se cumpla con el debido proceso que se encuentra como parte del principio de legalidad. Aquí vemos claramente una restricción pero que operará siempre y cuando se cumplan determinadas características y si estas desaparecen entonces cederán a embargos que permitan cubrir el pago de las acreencias laborales.

Con ello, tenemos que existen en el Estado dos fondos: uno que es absolutamente inembargable y otros que tienen limitaciones relativas para la ejecución forzada.

V. Las distintas alternativas que se plantean dentro del proceso judicial

Todas las alternativas para el cobro de una acreencia laboral que se establecen a continuación serán aplicables en caso de que el proceso judicial se encuentre en ejecución de sentencia. Esta situación quiere decir que solo opera sobre aquellas sentencias que ya no son impugnables, sea porque hayan sido consentidas o que hayan recorrido las instancias superiores y hayan logrado atender la pretensión del trabajador.

1. Primera: La ejecución forzada ante la indiferencia y el papel protagónico del juez laboral

Sí la entidad estatal adopta una posición de desinterés total ante un requerimiento judicial de la acreencia laboral, entonces esa conducta habilita la ejecución forzada siempre y cuando el desinterés haya sido sistemático durante 6 meses contados desde el primer requerimiento. Esta figura

se encuentra construida en el artículo 24.4 de la Ley N° 27584. El Tribunal Constitucional al respecto señala: “Se trata, en efecto, de una hipótesis en la que, dado el absoluto desinterés del Estado en cubrir el monto de la deuda, y transcurridos 6 meses desde la notificación de la resolución judicial, quien tenga una obligación judicialmente declarada pueda, a través de la ejecución forzosa, exigir su cumplimiento” (f. 62).

En este camino que se emprenda deberá tomarse en cuenta que la ejecución forzada no puede afectar bienes de dominio público. Cosa distinta ocurre cuando los bienes del Estado son de dominio privado en cuyo caso sí es procedente la medida de ejecución sobre cualquier bien estatal.

El Tribunal Constitucional ha trasladado una facultad de control interesante sobre los jueces laborales para hacer realizables la tutela del trabajador, así como, por ejemplo, hacer efectivo responsabilidades administrativas y trasladar las responsabilidades penales que sean necesarias:

“Debe quedar claro que si, a criterio de este Colegiado, en la etapa de ejecución forzada de las resoluciones judiciales, **la judicatura goza de la potestad para determinar los bienes estatales de dominio privado** sobre los que **recaerá el embargo**, ello se debe a que, no habiéndose dado inicio al procedimiento previsto para cubrir la deuda, se evidencia la inexistencia de cuentas habilitadas por el respectivo órgano público para afrontarla. No obstante ello, resulta claro que, en primer término, el juez deberá agotar la posibilidad de que dichas cuentas existan a efectos de cubrir el pago con ellas; y solo corroborada su

inexistencia, aplicar los embargos respectivos, **sin perjuicio de determinar las responsabilidades administrativas y penales** a que hubiere lugar⁴ (f. 62)” (el resaltado es mío).

Si se habilita la ejecución forzada, puede hacerse efectivo los apercibimientos que considere el demandante como más efectivos para lograr su objetivo de pago. Sabemos que las alternativas más usadas en estos casos serán el embargo de cuentas bancarias de la institución. Los embargos de bienes muebles o inmuebles pueden resultar infructuosos por lo dificultoso que resulta el remate, la consabida valorización pericial, publicación en los diarios, el remate público, los remates desiertos, etc.

Siempre resulta una posibilidad que luego de las solicitudes de embargo que se tramite a través del Juzgado no pueda encontrarse cuenta que satisfaga la ejecución. En esta situación el Tribunal Constitucional ha señalado que también se habilita al juez laboral a activar la denuncia penal a los funcionarios por ese comportamiento sistemático de poner en indefensión al trabajador victorioso en el juicio:

“(…) debe recordarse a los titulares de los respectivos pliegos presupuestales, la obligación que por imperativo legal les alcanza, **siendo plenamente factible que los jueces ejecutores hagan valer la responsabilidad penal existente en dichos funcionarios públicos, en caso de que, pretendiendo ejecutar una sentencia judicial firme, no puedan recurrir a la cuenta bancaria** a la que se ha hecho referencia, dada la inexistencia de la misma⁵ (f. 57)” (el resaltado es mío).

(4) Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0015-2001-AI/TC y otros del 29 de enero del 2001.

(5) Ídem.

Una alternativa interesante igualmente traslada el Tribunal Constitucional al juez laboral a la hora de realizar tremenda tarea de no dejar en orfandad la tutela del trabajador, es decir cabe la posibilidad que el juez pueda destrabar una cuenta cubierta con la característica de uso público cuando no tiene esas características:

“En este sentido, ante el vacío de legislación que precise qué bienes estatales pueden ser embargados, el principio general es que **al juez le corresponde pronunciar el carácter embargable de un determinado bien, analizando, en cada caso concreto, si el bien sobre el que se ha trabado la ejecución forzosa está o no relacionado con el cumplimiento de las funciones del órgano público**, y si está o no afecto a un uso público⁽⁶⁾ (f. 26)” (el resaltao es mío).

Efectivamente puede suceder que algunas instituciones públicas cubran sus fondos privados como si fuera fondos públicos con el único afán de protegerse contra los embargos judiciales, pero como es natural en el derecho eso sería un fraude y entonces el juez puede controlar, modificar, regular y hasta anular esas trabas construidas, debido a que las Leyes no han construido un patente de corso para violentar los derechos fundamentales de carácter laboral. Esta interpretación se encuentra más clara en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02147-2009-PA/TC-Municipalidad Provincial del Callao del 30 de junio de 2010:

“Sin perjuicio de ello le **ha impuesto a la judicatura** y a los órganos públicos revestidos de competencias ejecutivas un deber de valoración, **motivación y fundamentación al momento de determinar el carácter embargable de un determinado bien del Estado**, otorgándole dos parámetros de evaluación: i) **si el bien a embargar tiene relación**

con el cumplimiento de las funciones del órgano público, y ii) si el bien a embargar está afectado a un uso público (f. 3)”.

El juez laboral estará entonces facultado para limitar, controlar o destrabar las cuentas corrientes del Estado, abiertas en el sistema financiero y bancario. No toda cuenta que formalmente puede ser inscrita en el sistema financiero como de carácter público tendrá necesariamente ese carácter. Es decir que una cuenta que sirva para pagar la gasolina de los funcionarios de la entidad no tendrá carácter público. Situación distinta puede presentarse si ese fondo de movilidad es para el combustible de una ambulancia, el que sí tiene carácter de inembargable por tratarse de carácter público. Podemos concluir que una cuenta no es lo que dice ser, sino su configuración será delimitada a través de los bienes jurídicos que protege.

2. Segundo: La entidad reacciona dentro los 15 días del emplazamiento

La entidad puede reaccionar ante el requerimiento judicial, en cuyo caso en 15 días debe proceder a realizar una modificación del presupuesto de su institución y plantear un programa de pagos que puede calendarizarse garantizando objetivamente el pago al acreedor laboral. Este calendario puede prever el pago como plazo máximo en 5 años. No quiere decir que deba ser siempre 5 años el máximo, y su regulación encuentra en el juez laboral al personaje central que sabrá lograr el equilibrio más razonable.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

(6) Ídem.

(7) Ídem.

“El plazo máximo de 5 años que tiene el Estado para pagar el íntegro de una obligación contenida en una sentencia judicial, deberá ser atendido por el juez ejecutor, siempre y cuando (...) durante toda su continuidad, observe signos objetivos y razonables que evidencien que, no obstante los límites presupuestales, existe una verdadera y manifiesta voluntad por parte del órgano público de honrar la deuda respectiva”⁽⁷⁾ (f. 65).

Esta facultad que es trasladada al funcionario público de la Oficina General de Administración encargado de modificar el Presupuesto del Titular del Pliego Presupuestal, resulta siendo una facultad que rompe con el esquema controlista y exagerado del Ministerio de Economía y que es justificado por el Tribunal Constitucional con el siguiente argumento:

“En efecto, bien entendida la disposición, mediante ella se autoriza a realizar modificaciones presupuestarias, con el objeto de poder satisfacer lo ordenado por la decisión judicial. **Tal autorización de la ley para que un órgano administrativo modifique el presupuesto de la institución, se deriva de los efectos del principio de legalidad** en la actuación administrativa, así como en el ámbito presupuestal.

En ese contexto, el verbo poder (‘podrá’ realizar las modificaciones (...)) no debe entenderse como que la ley otorga una facultad discrecional, sino como una autorización, para que, de existir partidas presupuestales, **el funcionario administrativo necesariamente deba disponer de**

aquéllas para el cumplimiento de la sentencia, pese a que originalmente dicha partida estaba prevista para el cumplimiento de otras metas, y en la medida en que esa disposición de la partida no comprometa la continuidad en la prestación de los servicios públicos⁽⁸⁾ (f. 54)”.

El Titular del Pliego Presupuestario de una institución es la más alta autoridad ejecutiva a la que se le aprueba una asignación en el Presupuesto Anual para el cumplimiento de las Actividades y/o Proyectos a su cargo, que se encuentra en la Oficina General de Administración. En consecuencia, a la hora de la ejecución forzada, los funcionarios de las instituciones tendrán la obligación de comunicar inmediatamente los emplazamientos judiciales para lograr esos cambios presupuestarios que permita cumplir con la acreencia laboral.

3. Tercera: El presupuesto vigente no permite atender la acreencia pero sí se puede prever para el siguiente periodo presupuestal

Se presenta cuando la obligación laboral resulta siendo superior a los esfuerzos que pueda realizarse con el presupuesto vigente, pero existiendo de parte de la entidad el compromiso real de cumplir con el pago, puede plantearse objetivamente el pago el siguiente año, para lo cual deberá hacer una modificación urgente y comprometer el 3 % de los recursos ordinarios del presupuesto.

La propuesta será planteada ante el juez ejecutor y nuevamente en esta etapa el juez es central para cuidar que su afectación sea lo menos impactante posible, es decir si los márgenes de espera serán un tanto extensos, el juez puede regular las calendarizaciones de los pagos. Este debe hacer un control de razonabilidad de la propuesta pudiendo modificarlo si resulta abusivo.

El Tribunal Constitucional al respecto señala:

“(…) de existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento, y con el compromiso de atenderse tales sentencias en el ejercicio presupuestal del año siguiente, la Oficina General de Administración se obligue ante el juez a destinar hasta un 3 % de la asignación presupuestal que le corresponda al pliego por la fuente de recursos ordinarios (f. 56)”.

4. Cuarta: ¿Qué pasa durante los seis meses de espera? ¿El juez sigue como árbitro o está en las tribunas?

La pregunta que siempre está presente en esta ruta es qué pasa durante ese tiempo de 6 meses en que la entidad “no da la cara” ante el requerimiento judicial. ¿Existirán algunos mecanismos que faculta al juez laboral o solo le permite en ese tiempo estar en la tribuna expectante al transcurrir de los días y meses? Esto último resulta falso por cuanto sería trastocar el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece un plazo razonable para la determinación de un derecho y la ejecución del mismo.

Hay mecanismos que puede hacer operativo el juez sin que active la ejecución forzada, puede incluso incitar a un proceso penal a aquellos funcionarios que actúen con tanta indiferencia ante tamaño emplazamiento de la acreencia laboral. Es un mal mensaje que los funcionarios no contesten al juez sobre el requerimiento judicial, siempre es importante manejarse con la formas. No debemos olvidar que las agresiones institucionales también se generan con la indiferencia. El Tribunal Constitucional expresa:

(8) Ídem.
(9) Ídem.

“Podrían incurrir en responsabilidad, pues, los funcionarios públicos competentes que no hayan previsto en el Presupuesto el pago de las deudas sentenciadas del ente estatal correspondiente. Responsabilidad que eventualmente no es solo de carácter administrativo, sino también de orden civil o penal”⁽⁹⁾ (f. 55).

VI. La tutela puede quedar resentida si se varían los valores constitucionales

Es necesario señalar que la tutela efectiva se resiente con estas regulaciones legales, porque si sumamos al plazo de la ejecución el plazo de la determinación de sus derechos laborales resultará una postergación exagerada. Si a ello agregamos que las remuneraciones y beneficios sociales tienen una valoración reforzada en la Constitución, pero si esta no se ve reflejada adecuadamente en la implementación procesal que encamina los derechos laborales hacia el momento final, el trabajador no dará por satisfechos sus derechos.

La garantía judicial que debe ser velada por el Estado a favor de las partes es que la ejecución de la Resolución Judicial sea materializada tal como expresa las sentencias, más aún cuando han devenido en ejecutoriadas. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, inciso 3 numeral c) señala: “Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Igualmente, la Constitución peruana, regula el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo

139 de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139, cuando se menciona que: “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.

El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *arret* “Hornsby c/ Grecia”, sentencia del 13 de marzo de 1997, el

derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues “sería ilusorio” que “el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)”⁽¹⁰⁾.

Entonces considero que es necesario poner una adecuada protección sobre los bienes del Estado sin que ello afecte o ponga en peligro el

cumplimiento de sus derechos laborales, ya que sería un cambio de categorización de valores y bienes jurídicos que se priorizan dentro del Estado. El artículo 1 de la Constitución, al estar abriendo las cortinas del ordenamiento jurídico, tiene cierto peso dentro del escenario jurídico que podría verse trastocado si se pretende dar una mayor atención y protección a normas –reglas especialmente presupuestales por encima de las normas– principio de la persona humana que acompaña al trabajador.

(10) Sentencias del Tribunal Constitucional Exp. N° 015-2001-AI/TC; Exp. N° 016-2001-AI/TC; Exp. N° 004-2002-AI/TC seguido por el Colegio de Abogados de Ica, Defensoría del Pueblo del 29 de enero de 2004.